

INFORME N.º 121-2014-SUNAT/5D0000

MATERIA:

Se consulta si las diferencias de cambio que se originan en expresar en moneda nacional los saldos de moneda extranjera vinculados a un pasivo originado en la emisión y colocación de bonos en francos suizos, deben reconocerse como ganancia o pérdida en la determinación de la renta imponible del ejercicio en que se produzcan, considerando el tipo de cambio promedio ponderado venta que la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones (SBS) publica en la fecha del balance general respecto de esa moneda extranjera, conforme a lo regulado por el inciso d) del artículo 61º de la Ley del Impuesto a la Renta y el inciso b) del artículo 34º de su Reglamento, aun cuando el pasivo, una vez determinado, se encuentre parcialmente garantizado mediante la contratación de un Instrumento Financiero Derivado (IFD) de cobertura de flujos de efectivo que fija un tipo de cambio eliminando el riesgo cambiario.

BASE LEGAL:

- Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por el Decreto Supremo N.º 179-2004-EF, publicado el 8.12.2004 y normas modificatorias (en adelante, Ley del Impuesto a la Renta).
- Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por el Decreto Supremo N.º 122-94-EF, publicado el 21.9.1994 y normas modificatorias.

ANÁLISIS:

1. El artículo 61º de la Ley del Impuesto a la Renta dispone que las diferencias de cambio originadas por operaciones que fuesen objeto habitual de la actividad gravada y las que se produzcan por razones de los créditos obtenidos para financiarlas, constituyen resultados computables a efectos de la determinación de la renta neta.

Asimismo, el inciso d) de dicho artículo señala que para los efectos de la determinación del Impuesto a la Renta, las diferencias de cambio que resulten de expresar en moneda nacional los saldos de moneda extranjera correspondientes a activos y pasivos, deberán ser incluidas en la determinación de la materia imponible del período en el cual la tasa de cambio fluctúa, considerándose como utilidad o como pérdida.

Agrega el último párrafo del citado artículo que las diferencias de cambio se determinarán utilizando el tipo de cambio del mercado que corresponda.

Por su parte, el literal b) del artículo 34º del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta establece que para efecto de lo dispuesto en el inciso d)

y en el último párrafo del artículo 61° de la Ley del Impuesto a la Renta, a fin de expresar en moneda nacional los saldos en moneda extranjera correspondientes a cuentas del balance general, tratándose de las cuentas del pasivo, se utilizará el tipo de cambio promedio ponderado venta cotización de oferta y demanda que corresponde al cierre de operaciones de la fecha del balance general, de acuerdo con la publicación que realiza la SBS.

Añade la norma, que en los días en que no se publique el tipo de cambio, se utilizará el que corresponda al cierre de operaciones del último día anterior, considerándose como tal al último día respecto del cual la SBS hubiere efectuado la publicación correspondiente, aun cuando dicha publicación se efectúe con posterioridad a la fecha de cierre del balance.

2. De otro lado, el artículo 5°-A de la Ley del Impuesto a la Renta establece que los IFD son contratos que involucran a contratantes que ocupan posiciones de compra o de venta y cuyo valor deriva del movimiento en el precio o valor de un elemento subyacente que le da origen⁽¹⁾.

Adicionalmente, señala que los IFD celebrados con fines de cobertura son aquellos contratados en el curso ordinario del negocio, empresa o actividad con el objeto de evitar, atenuar o eliminar el riesgo, por el efecto de futuras fluctuaciones en precios de mercaderías, commodities, tipos de cambios, tasas de intereses o cualquier otro índice de referencia que pueda recaer, entre otros, sobre obligaciones y otros pasivos incurridos para ser destinados al giro del negocio, empresa o actividad⁽²⁾.

¹ Según el glosario de términos para efecto de los IFD a que se refiere la Quincuagésimo segunda Disposición Transitoria y Final de la Ley del Impuesto a la Renta, el elemento subyacente es aquel elemento referencial sobre el cual se estructura el IFD, y que puede ser financiero (tipo de cambio, entre otros); que tiene existencia actual o de cuya existencia futura existe certeza.

² A tenor del referido artículo, un IFD tiene fines de cobertura cuando se cumplen los siguientes requisitos:

- 1) Se celebra entre partes independientes. Excepcionalmente, un IFD se considerará de cobertura aun cuando se celebre entre partes vinculadas si su contratación se efectúa a través de un mercado reconocido.
- 2) Los riesgos que cubre deben ser claramente identificables y no simplemente riesgos generales del negocio, empresa o actividad y su ocurrencia debe afectar los resultados de dicho negocio, empresa o actividad.
- 3) El deudor tributario debe contar con documentación que permita identificar lo siguiente:
 - i. El IFD celebrado, cómo opera y sus características.
 - ii. El contratante del IFD, el que deberá coincidir con la empresa, persona o entidad que busca la cobertura.
 - iii. Los activos, bienes y obligaciones específicos que reciben la cobertura, detallando la cantidad, montos, plazos, precios y demás características a ser cubiertas.
 - iv. El riesgo que se busca eliminar, atenuar o evitar, tales como la variación de precios, fluctuación del tipo de cambio, variaciones en el mercado con relación a los activos o bienes que reciben la cobertura o de la tasa de interés con relación a obligaciones y otros pasivos incurridos que reciben la cobertura.

En tanto que son IFD no considerados con fines de cobertura aquellos que no cumplan con alguno de los requisitos antes señalados. Asimismo, se considera que un IFD no cumple los requisitos para ser considerado de cobertura cuando:

Cabe indicar que en este tipo de contratos existen dos operaciones distintas aunque económicamente vinculadas. La operación que genera el riesgo y la operación de cobertura que se reconoce como “derivada”.

Ahora bien, respecto de los resultados del IFD –la operación de cobertura–, el inciso a) del artículo 57° de la Ley del Impuesto a la Renta establece que las rentas y pérdidas se considerarán devengadas en el ejercicio en que ocurra cualquiera de los siguientes hechos:

1. Entrega física del elemento subyacente.
2. Liquidación en efectivo.
3. Cierre de posiciones.
4. Abandono de la opción en la fecha en que la opción expira, sin ejercerla.
5. Cesión de la posición contractual.
6. Fecha fijada en el contrato de swap financiero para la realización del intercambio periódico de flujos financieros.

Por otra parte, la operación que genera el riesgo se sujeta a las disposiciones generales de la Ley del Impuesto a la Renta en lo relativo al devengo de los ingresos y a las diferencias de cambio, aspecto último que será analizado en el numeral siguiente.

3. Así, en relación con las diferencias de cambio, en el Informe N.º 045-2012-SUNAT/4B0000⁽³⁾ se ha señalado que *“(...) si bien la diferencia de cambio puede guardar vinculación con la realización de operaciones por parte del contribuyente, tal diferencia tiene su origen en la fluctuación del valor de la moneda nacional respecto al valor de la moneda en la cual han sido realizadas las operaciones de la empresa; de allí que el resultado correspondiente a la diferencia de cambio tiene una naturaleza distinta al resultado de la operación con la cual se encuentra vinculada”⁽⁴⁾*. (el subrayado es nuestro)

Añade que *“(...) el Tribunal Fiscal en su Resolución N.º 01003-4-2008 ha señalado, entre otras consideraciones, que la imputación de las diferencias de cambio como ganancias o pérdidas del ejercicio debe efectuarse a fin de*

1) Ha sido celebrado fuera de mercados reconocidos; o

2) Ha sido celebrado con sujetos residentes o establecimientos permanentes situados o establecidos en países o territorios de baja o nula imposición.

³ Disponible en el Portal SUNAT: <http://www.sunat.gob.pe>.

⁴ Criterio que es recogido también en los Informes N.ºs 234-2009-SUNAT/2B0000 y 045-2012-SUNAT/4B0000.

corregir o atenuar la distorsión que provoca la fluctuación o volatilidad de la moneda nacional en la determinación de la utilidad comercial en el curso de un período.”

Es del caso agregar que la legislación vigente no ha previsto como excepción para la aplicación de las diferencias de cambio el que el riesgo cambiario en una operación se encuentre coberturado mediante la contratación de un IFD.

Así pues, las diferencias de cambio que se originan en expresar en moneda nacional los saldos de moneda extranjera vinculados a un pasivo, deben reconocerse como ganancia o pérdida en la determinación de la renta imponible del ejercicio en que se produzcan, inclusive cuando parte del pasivo está coberturado mediante la contratación de un IFD.

Para tal efecto, se considerará el tipo de cambio promedio ponderado venta que la SBS publica respecto de esa moneda extranjera, conforme a lo regulado por el inciso b) del artículo 34° del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta.

CONCLUSIÓN:

Las diferencias de cambio que se originan en expresar en moneda nacional los saldos de moneda extranjera vinculados a un pasivo originado en la emisión y colocación de bonos en francos suizos, deben reconocerse como ganancia o pérdida en la determinación de la renta imponible del ejercicio en que se produzcan considerando el tipo de cambio promedio ponderado venta que la SBS publica respecto de esa moneda extranjera, conforme a lo regulado por el inciso d) del artículo 61° de la Ley del Impuesto a la Renta y el inciso b) del artículo 34° de su Reglamento, aun cuando el pasivo, una vez determinado, se encuentre parcialmente garantizado mediante la contratación de un IFD de cobertura de flujos de efectivo que fija un tipo de cambio con la finalidad de atenuar o eliminar el riesgo cambiario.

Lima, 24 de diciembre de 2014

Original firmado por:

ENRIQUE PINTADO ESPINOZA
Intendente Nacional(e)
Intendencia Nacional Jurídica
SUPERINTENDENCIA NACIONAL ADJUNTA DE
DESARROLLO ESTRATEGICO